PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL Y SUS EFECTOS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Memorista: Diego Oliva Espinoza
Profesora guía: Andrea Montecinos Tota

Valparaíso, Chile
2016

ÍNDICE:

CAPÍTULO I: 6

ANÁLISIS DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CONTENIDAS EN LA LEY N°20.830 6

I. Celebración del Acuerdo: requisitos de forma y de fondo 7

1. Cuestiones previas 7

2. Regla general ante un Acuerdo otorgado en el extranjero 8

3. Limitaciones al principio 9

II. Efectos del pacto 11

1. Generalidades 11

2. Regla en materia de efectos del Acuerdo otorgado en el extranjero 12

3. Efectos patrimoniales: regla especial 14

III. Terminación del Acuerdo 17

1. Generalidades 17

2. Regla en materia de terminación de un Acuerdo celebrado en el extranjero 17

IV. Reconocimiento de sentencias extranjeras sobre nulidad o terminación del vínculo 20

1. El exequátur 20

2. Actos auténticos en que conste la terminación de un Acuerdo celebrado en el extranjero 23

V. Matrimonio celebrado en el extranjero entre personas del mismo sexo 24

1. Generalidades 24

2. Situación antes de la dictación de la Ley N°20.830 25

3. Situación posterior a la creación del Acuerdo 25

CAPÍTULO II: 27

COMPARACIÓN ENTRE EL CAPÍTULO VIII DE LA LEY N°19.947 DE MATRIMONIO CIVIL, Y EL TÍTULO III DE LA LEY N°20.830 QUE CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL 27

I. Limitaciones formales al principio *Lex locus regit actum* 28

1. Generalidades 28

2. Matrimonio consensual. Posibilidad de reconocer un Acuerdo de esta naturaleza ... 29

3. Matrimonio religioso. Posibilidad de reconocer un Acuerdo de esta naturaleza 31

4. Matrimonio consular. Posibilidad de reconocer un Acuerdo de esta naturaleza 32

II. Diferencia de sexo de los contrayentes 34

1. El estado de la cuestión en sede matrimonial 34

2. El Acuerdo 36

III. Requisitos de validez 38

1. Similitudes en el tratamiento que otorga el legislador 38

2. Diferencias 39

IV. Efectos del vínculo 40

V. Modificación del régimen de bienes tras la inscripción del acto en Chile 42

1. Similitudes en el tratamiento que otorga el legislador 42

2. Diferencias 44

VI. Ley aplicable a su terminación 46

1. Ausencia de una regla en sede matrimonial 46

2. El Acuerdo 47

CONCLUSIONES: 49

BIBLIOGRAFÍA: 52

INTRODUCCIÓN:

La dictación de la Ley Nº19.947 marca un hito importante en nuestro sistema puesto que ubica al matrimonio en una posición predominante, pero a la vez deja de manifiesto que no es la única base bajo la cual puede construirse una familia. A partir de esta premisa, el Acuerdo de Unión Civil ingresa a la legislación nacional efectuando un cambio que obedece a una nueva realidad que en la sociedad se venía apreciando hace años. La convivencia de hecho, tanto entre personas del mismo como de distinto sexo, adoptó una posición relevante producto de las demandas de parejas del mismo sexo que exigían protección, y de parejas de diferente sexo que buscaban una alternativa al matrimonio.

Esta nueva figura, que influye directamente en la determinación del estado civil de una persona, junto con la regulación de los aspectos fundamentales de la vida familiar de quienes optan por sujetarse a este régimen jurídico, requiere además que el Derecho Internacional Privado se pronuncie sobre este tema, puesto que la globalización ha llevado a la modernización de las vías de conexión y transporte entre los distintos Estados y, por consiguiente, el desplazamiento de un lugar a otro. De hecho, una de las razones que justifican la existencia de esta rama del Derecho, junto con la presencia de muchos ordenamientos jurídicos, es el hecho de que las relaciones jurídicas no ven un tope en las fronteras.

La regulación del Acuerdo de Unión Civil en materia de Derecho Internacional Privado supone la existencia de un elemento internacional en esa relación y, por ende, la posible aplicación de todos los ordenamientos de los Estados involucrados. De esta manera, fue necesario que el legislador no evitara referirse a esta situación por los problemas que esto podría acarrear, tomando una decisión al respecto y señalando, en ocasiones, cuál es la legislación que el juez debe aplicar para dar respuesta a los conflictos que deriven de los diferentes aspectos regulados por el Acuerdo, y en otros casos, entregando la solución directa al problema. Es así como la Ley N°20.830 regula, en su Título III, las reglas aplicables a los actos de esta naturaleza celebrados en el extranjero.

El elemento internacional viene a complejizar la relación privada, puesto que de no existir este, no habría duda respecto a la ley que debe regirla. Por ejemplo, si dos personas del mismo o de diferente sexo, de nacionalidad chilena, desean celebrar el pacto en Chile, indudablemente se aplicará la ley chilena. "Y lo que ocurre en Chile puede ocurrir en cualquier otro país, pues cada Estado, en ejercicio de su soberanía, dicta las normas jurídicas que estime convenientes para regir a las personas, bienes o actos sobre los cuales tenga jurisdicción"[1].

Esta memoria pretende efectuar un estudio pormenorizado del contenido que entrega la Ley N°20.830 que crea la figura del Acuerdo de Unión Civil en la legislación nacional, en materia de Derecho Internacional Privado. Para conseguir dicho objetivo, en primer lugar, será tratado el Título III de la ley y se realizará un análisis de las normas que contempla, para luego dar paso a un examen comparativo de dichas reglas con las normas en materia internacional privada, de la Ley N°19.947 de matrimonio civil.

[1] GUZMÁN LATORRE, Diego, *Tratado de Derecho Internacional Privado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003), p.1.

CAPÍTULO I:

ANÁLISIS DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CONTENIDAS EN LA LEY N°20.830

El Derecho Internacional Privado puede ser definido como "la rama del derecho que tiene por objeto resolver acerca de las normas que se aplican y los tribunales que conocerán los asuntos con elementos internacionales relevantes; regular los efectos de las sentencias extranjeras y determinar la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas y la condición jurídica de los extranjeros"[2]. Para estos efectos, resultan relevantes tres elementos de la definición: la competencia judicial internacional o conflicto de jurisdicción, el derecho aplicable o conflicto de leyes, y el reconocimiento de laudos y sentencias extranjeras.

Del estudio de las siguientes normas, consagradas en el Título III de la Ley, denominado "De los Acuerdos de Unión Civil celebrados en el extranjero", es posible señalar que los últimos dos aspectos son abordados por su regulación, mas no el primero de ellos. En un total de dos artículos, la Ley N°20.830 busca dar respuesta al conflicto proveniente de la determinación de la legislación aplicable al pacto y a actos jurídicos de naturaleza jurídica similar al pacto en cuestión, junto con la resolución directa de los conflictos que de esto deriven, además del reconocimiento que en Chile tendrían sentencias o actos análogos que se pronuncien en el extranjero sobre la terminación de esta figura.

Al hablar del derecho aplicable como contenido propio del Derecho Internacional Privado, la Ley N°20.830 contempla tres fases del Acuerdo: celebración del pacto, efectos, y su terminación. Junto con lo anterior, hace referencia al reconocimiento de sentencias y actos de procedencia extranjera sobre terminación o nulidad del vínculo.

---

[2] VILLARROEL BARRIENTOS, Carlos; VILLARROEL BARRIENTOS, Gabriel, *Derecho Internacional Privado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2015), p.26.

I. Celebración del Acuerdo: requisitos de forma y de fondo

1. Cuestiones previas

Respecto de los métodos de reglamentación de la relación privada internacional, entendida esta como la relación jurídica entre dos o más sujetos particulares, en la que se encuentra algún elemento internacional, ya sea la nacionalidad, domicilio o residencia, lugar de celebración del acto o contrato, entre otros, es posible distinguir entre un método directo y otro indirecto. El primero de ellos, por medio de su normativa, da una respuesta propia a la situación particular sin necesidad de remitir a otro ordenamiento jurídico, y buscando con ello dar una solución al conflicto derivado de dicha relación. El método indirecto, por su parte, señala frente a un conflicto cuál es la legislación aplicable.

Las normas previstas para ambas situaciones se componen de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. La elaboración de una regla material especial que dé respuesta a este conflicto supone el ingreso del elemento internacional en dicho supuesto, y la aplicación de una consecuencia que precisamente está pensada para hipótesis distintas de aquellas propias de derecho interno. El derecho extranjero es muestra de un claro ejemplo, donde el artículo 135.II de la Ley Cambiaria y de Cheque española señala que un cheque emitido fuera del país, pero pagadero en España, se debe presentar al pago en un plazo de veinte días si su emisión se realizó en Europa, y en caso de que haya sido emitido fuera del continente, el plazo se extiende a sesenta días. La Ley N°20.830, en su fase de efectos, consagra una regla de esta naturaleza.

En el caso del método indirecto, se le da solución al conflicto internacional por medio de las normas de conflicto. Contemplan como supuesto de hecho a una categoría jurídica, y su consecuencia deriva en la aplicación del derecho al que remite. Lo peculiar de estas normas está en que, además de sus dos elementos, contempla otro especial y es el que lo distingue de una norma común. Este elemento es el factor o punto de conexión, “fijando a través de él la localización de la relación jurídica en un determinado Estado, cuya ley va a ser aplicada”. Otro ejemplo es posible encontrar en la legislación española, puesto que en su artículo 9.1,

el Código Civil dispone que la ley personal aplicable a las personas naturales corresponde a la de su nacionalidad. El supuesto de hecho es la ley personal, el factor de conexión es la nacionalidad, y la consecuencia viene determinada por la aplicación de la ley a la que remita la norma de conflicto[3]. El legislador nacional elabora reglas de esta especie en las fases de celebración y terminación del Acuerdo.

2. Regla general ante un Acuerdo otorgado en el extranjero

En su primer numeral, el artículo 12 consagra que "los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado". Esta norma se encuentra inserta dentro del método de reglamentación indirecto, ya que efectúa un llamado a la legislación vigente en el país en que se haya celebrado el Acuerdo de Unión Civil para reglamentar los aspectos de forma y de fondo requeridos en la fase de celebración del pacto. El supuesto de hecho de la norma de conflicto son dichos requisitos, su factor de conexión es el lugar de celebración, y la consecuencia jurídica corresponde a la aplicación de la legislación que resulte de la remisión que hace el factor de conexión.

La norma explicita el principio conocido como *lex locus regit actum*, que significa que la ley del lugar es la que rige el acto, reconociendo validez a los pactos otorgados fuera de Chile, sin cumplir con las formalidades que la legislación nacional exige a dichos Acuerdos, siempre que cumplan con los requisitos que imponga la legislación del lugar en que fue celebrado.

De la norma se colige que, si se celebra válidamente en el extranjero un pacto de naturaleza similar al Acuerdo de Unión Civil, será válido en Chile a pesar de que, bajo esas mismas circunstancias, de haber sido celebrado en Chile dicho pacto, sería nulo. De la misma manera, la nulidad de un pacto otorgado en el extranjero conforme a la legislación de ese país

[3] FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos; SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, *Derecho Internacional Privado* (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2015), pp.124-131.

también será considerada como tal en Chile a pesar de que, bajo esas mismas circunstancias, celebrado ese Acuerdo en Chile habría sido válido.

3. Limitaciones al principio

Continúa la norma señalando, en su segundo numeral, lo siguiente: "Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley". A pesar de lo afirmado previamente, la validez de un Acuerdo otorgado en el extranjero depende de su sometimiento a normas particulares de la ley que regula dicha figura en Chile. Esta norma implica una limitación de carácter relativa al principio *lex locus regit actum*, puesto que conlleva a la aplicación extraterritorial de la ley chilena en lo que concierne la celebración de un vínculo exento de vicios.

En concreto, las tres normas señaladas hacen alusión a aquello que la Ley N°19.947, que establece la nueva Ley de matrimonio civil, denomina en el Párrafo 1° del Capítulo II como "requisitos de validez del matrimonio", refiriéndose en su artículo 7° a lo que dicha ley califica como impedimento dirimente de minoría de edad, su artículo 8° al consentimiento libre y espontáneo, y el artículo 9° de la ley a los impedimentos dirimentes de parentesco, vínculo matrimonial no disuelto o Acuerdo de Unión Civil vigente.

La existencia de un consentimiento libre y espontáneo implica la inexistencia de una voluntad viciada, ya sea por error en la identidad de la persona del otro contrayente, o por fuerza presentada del modo que se contempla en los artículos 1456 y 1457 del Código Civil. Los impedimentos dirimentes son circunstancias particulares que contempla el legislador para la celebración de un contrato válido, de modo tal que, si se incurre en alguno de ellos, el pacto celebrado adolecería de un vicio de nulidad. Dichos impedimentos pueden ser absolutos o relativos, dependiendo de si la hipótesis que contempla la norma es aplicable a cualquier persona, o sólo respecto de determinados sujetos. La minoría de edad, vínculo

matrimonial no disuelto y Acuerdo de Unión Civil vigente son impedimentos dirimentes absolutos, y el parentesco es un impedimento dirimente relativo[4].

Así es como el consentimiento libre y espontáneo, y la ausencia de algún impedimento dirimente de los que consagra la Ley N°20.830, se presentan como atenuaciones o limitantes de fondo a la regla general en materia de celebración del contrato, por lo que finalmente, es posible señalar que el Acuerdo de Unión Civil, en su fase de celebración, se rige por la ley del lugar en que este vínculo haya sido contraído, salvo en materia de consentimiento libre y espontáneo, y respecto de los impedimentos dirimentes que en particular consagra esta ley, respecto de los cuales se rige el Acuerdo por ley chilena.

De tal manera, si hipotéticamente un Estado contemplara la posibilidad de contraer un vínculo de naturaleza similar al Acuerdo de Unión Civil, pero, por ejemplo, entre dos personas de diecisiete años contando con la licencia o asenso de sus padres, ese pacto adolecería de un vicio de nulidad para la legislación chilena, puesto que la Ley N°20.830 exige que los contrayentes sean mayores de dieciocho años.

Finalmente, cabe preguntarse si esta mención puede hacerse extensiva a los impedimentos impedientes o prohibiciones, en virtud del artículo 15 del Código Civil, duda que también surge respecto de esta atenuación a la regla general en sede matrimonial. Sin embargo, esta pregunta adquiere sólida validez sólo respecto al matrimonio, puesto que la distinción entre impedimentos dirimentes e impedientes es más bien doctrinal, y realizada a partir de las normas que regulan el matrimonio, recalcando además que los impedimentos

[4] Resulta interesante señalar que, a su vez, el primer artículo de los mencionados exige, para dar validez al Acuerdo, que los contrayentes tengan la libre administración de sus bienes, a excepción del interdicto por disipación, quien podrá de todos modos celebrar, por sí mismo, el pacto. Esto último es un resabio de la discusión en torno a si el pacto en cuestión es una institución de familia o si solamente se centra en la regulación de cuestiones patrimoniales. Ya no se discute que esta nueva figura constituye un cambio en los modelos de familia vigentes, al momento de regular los efectos jurídicos de la vida afectiva en común, de carácter estable y permanente, dando origen a parentesco y estado civil.

impedientes se encuentran consagrados en el Código Civil, haciendo todas ellas expresa mención a que su supuesto es el matrimonio.

No obstante, la Ley N°20.830 contempla la misma circunstancia establecida en el Código Civil a propósito del matrimonio, referente al impedimento impediente de segundas nupcias, en sus artículos 10 y 11. De hecho, el primero de los artículos recién mencionados remite la aplicación de este asunto a las reglas que el Código de Andrés Bello establece para esta figura.

II. Efectos del pacto

1. Generalidades

El Acuerdo de Unión Civil en la Ley N°20.830 regula principalmente sus efectos patrimoniales, sin perjuicio de hacer referencia en su Título IV a los efectos personales, sucesorios, relativos a responsabilidad extracontractual, y lo referente a los bienes familiares. A efectos de esta memoria, sólo serán tratados los dos primeros que fueron mencionados.

Los efectos patrimoniales del Acuerdo apuntan a la determinación del régimen patrimonial que regirá a los convivientes, entendido este como un estatuto jurídico que reglamenta los intereses patrimoniales de los contrayentes del vínculo y respecto de terceros. La ley contempla dos regímenes patrimoniales aplicables al pacto en su artículo 15, los que son la separación total de bienes y un sistema de comunidad creado para estos efectos, al que son aplicables las reglas del Párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil, referentes al cuasicontrato de comunidad.

En su artículo 14, la ley contempla los efectos personales que produce la celebración del Acuerdo de Unión Civil, los que son básicamente deberes jurídicos con un fuerte contenido ético, cuyo cumplimiento no puede exigirse coactivamente. Se mencionan el deber

de ayuda mutua y el de solventar los gastos que genera la vida en común, de acuerdo con sus facultades económicas y al régimen patrimonial que posean[5] [6].

2. Regla en materia de efectos del Acuerdo otorgado en el extranjero

El numeral 3° del artículo 12 señala: "Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional". Esta norma da lugar a la fase de efectos del contrato, señalando que estos se regirán por ley chilena si el pacto es inscrito en el Registro Especial que el Registro Civil dispone para tal efecto.

---

[5] Es discutible la incoercibilidad del deber de solventar los gastos que genera la vida en común, debido a que el artículo 134 del Código Civil contempla una regla similar a la redactada en el Acuerdo, que se inserta en el deber de socorro en la institución matrimonial, cuyo contenido ha sido entendido como de carácter patrimonial y en el cual se entiende la obligación alimenticia, cuyo cumplimiento sí puede exigirse coactivamente. Por ejemplo, QUINTANA VILLAR menciona a la "obligación" de solventar los gastos generados por la vida en común como un efecto propiamente personal (por ende, entendido este como un deber jurídico), en QUINTANA VILLAR, María Soledad, *El Acuerdo de Unión Civil. Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. XLIV (Valparaíso, 2015), p. 129. Por su parte, BARRIENTOS GRANDON plantea, respecto al deber de socorro en sede matrimonial, que es perfectamente posible exigir su cumplimiento forzado debido a que el contenido de este deber es básicamente patrimonial, en BARRIENTOS GRANDON, Javier, *Derecho de las personas. El derecho matrimonial* (Santiago, Editorial Legal Publishing, 2011), p. 525.

[6] Respecto de los deberes que contempla la Ley N°20.830 corresponde efectuar un último alcance. El artículo 21 de la ley señala que respecto a la presunción de paternidad entre convivientes civiles de distinto sexo, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 184 del Código Civil, regla prevista para la determinación de la filiación matrimonial. La inserción de la presunción de paternidad tiene sentido en la institución del matrimonio puesto que este establece como un deber fundamental el de fidelidad de los cónyuges. De hecho, es uno de los deberes a los que Andrés Bello entregó más importancia a la hora de consagrar los efectos personales del vínculo. Por el contrario, en el Acuerdo de Unión Civil no se aprecia un deber como el señalado, y a pesar de esto igual existe la presunción.

La norma, al referirse a los efectos, no distingue entre personales ni patrimoniales. Sin embargo, se entiende que por aplicación de la norma, si los contrayentes celebran el pacto en el extranjero, en materia de efectos personales se regirán por ley chilena si inscriben su pacto en el Registro Civil, esto porque respecto a los efectos patrimoniales, por su parte, existe norma especial en el artículo 13 de la ley, que señala que los convivientes civiles que hayan celebrado el pacto en el extranjero se mirarán como separados de bienes en Chile, salvo que en el acto de su inscripción hayan pactado la comunidad del artículo 15 de la ley.

Por aplicación del artículo 14 del Código Civil, que señala "la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros", se entiende que a los efectos que la ley chilena consagra, se someterán los chilenos que celebren el Acuerdo de Unión Civil en Chile.

El artículo 6° de la Ley N°20.830 menciona la existencia de un Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil, en el que se llevará registro y se mantendrán las inscripciones de los contratos celebrados. Mediante Resolución del Registro Civil del día 6 de noviembre del año 2015, se crea la Unidad de Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación, tomando en consideración que el artículo primero transitorio de la ley señala que esta tendría un período de *vacatio legis* de seis meses, contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, es decir, desde el día 21 de abril de 2015.

El Reglamento de la Ley que crea este pacto, en su artículo 14, consagra que "se inscribirán en este Registro, además de las actas de los acuerdos de unión civil celebrados en Chile, lo siguiente: 1. Los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, celebrados en el extranjero, los que se encuentran sometidos a las reglas establecidas en el artículo 12 de la ley N°20.830 (…)".

En su primer trámite legislativo en el Senado, el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento da cuenta de que para la discusión de este precepto fueron tomados en consideración los criterios planteados a la Comisión por el

profesor Eduardo COURT MURASSO. Su propuesta en este punto era la siguiente: "Los efectos del Acuerdo otorgado en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contratantes sean extranjeros y no residan en Chile".

En el debate se está conforme con la primera parte del enunciado, pero se sugiere omitir su final ("aunque los contratantes sean extranjeros y no residan en Chile"), por los problemas interpretativos que ha generado, en materia matrimonial, el establecimiento de esta misma regla. Se plantea como ejemplo, la situación de dos convivientes de nacionalidad francesa pero con domicilio en Chile, que celebran el Acuerdo, pero luego se radican en su país de origen. Conforme a la regla, sus efectos seguirían rigiéndose por la ley chilena.

Pablo URQUÍZAR MUÑOZ, asesor del senador Alberto Espina, sugiere que dichos Acuerdos celebrados en el extranjero deban ser inscritos en el Registro de la Primera sección de la comuna de Santiago, para que así, a pesar de que sin dicha inscripción son válidos en Chile, sean oponibles a terceros. En una sesión posterior, la Comisión sugiere la redacción actual de la norma, aprobada en su momento por unanimidad[7].

3. Efectos patrimoniales: regla especial

Como ya se dijo, en lo que respecta a los efectos patrimoniales del Acuerdo, la ley contempla una regla especial. En su artículo 13, la ley señala que "los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción".

[7] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. Historia de la Ley N°20.830, pp. 450-451. Recurso disponible en línea: https://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/45283/1/HL20830.pdf [fecha de consulta: 3 de junio de 2016].

La última norma mencionada, al regular el régimen patrimonial de comunidad de bienes, entrega una regla que concuerda con lo dicho hasta aquí. En su inciso quinto, el artículo 15 dispone lo siguiente: “Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el registro especial que establece el artículo 6° de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el artículo 48 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso”. Dentro de esta norma, pareciera ser que la inscripción del pacto en el Registro Civil tiene como efecto únicamente sustituir el régimen por el de comunidad de bienes, sin embargo, para que produzca el Acuerdo todo tipo de efectos requiere su previa inscripción.

El régimen legal y supletorio es la separación total de bienes. Es legal por ser un efecto impuesto por la ley imperativamente a un Acuerdo celebrado en el extranjero, y supletorio de la voluntad ya que, si los contrayentes al momento de inscribir el Acuerdo en Chile no pactan la comunidad a la que se refiere el artículo 15 de la Ley N°20.830, o no explicitan la separación de bienes como régimen patrimonial, se entiende de todos modos aplicable el régimen mencionado. La misma situación ocurre con los contrayentes de este vínculo en Chile, puesto que al momento de contraer el vínculo deben someterse expresamente a la comunidad ya mencionada, dejando de ello constancia en el acta inscrita en el Registro especial que para estos efectos lleva el Registro Civil, para que no rija supletoriamente el régimen de separación total de bienes.

A la separación total de bienes se aplicarán las reglas generales contempladas en el Código Civil, puesto que la Ley N°20.830 sólo dispone reglas especiales en su artículo 15 al momento de regular el régimen de comunidad de bienes.

Esta norma tiene un objeto distinto al contemplado en la regla prevista en el inciso primero del artículo 12, ya que esta última determina la ley aplicable dependiendo de la verificación del factor de conexión. En cambio, aquí el artículo 13 resuelve el problema estableciendo una regla especial, por lo tanto, dando lugar al método directo de

reglamentación. Es evidente que la relación entre dos o más personas que contiene algún elemento internacional puede generar múltiples problemas en lo concerniente a la determinación de la legislación aplicable a dicha relación. El artículo 13 no busca, de ser necesario, remitir la solución del conflicto a otro ordenamiento jurídico, sino que dar una respuesta propia a la hipótesis que ella contempla.

La creación de una norma especial para la resolución del conflicto que deriva de una relación privada internacional puede resultar más beneficiosa puesto que el conflicto no se nacionaliza, tal como ocurre cuando la solución al mismo conduce a la aplicación de un ordenamiento jurídico determinado, puesto que la eventual solución en tal caso derivará de la aplicación de normas de derecho interno que cada Estado contempla para dar respuesta a aquellos conflictos que precisamente no presentan un elemento internacional. De esta manera, la elaboración de una norma especial puede conllevar a una respuesta más justa al conflicto puesto que su especificidad obedece a la relevancia del elemento internacional.

A pesar de esto, existen opiniones contrarias a la elaboración de una regla como la elaborada en particular para regular la situación patrimonial de quienes celebran el pacto en el extranjero y requieren su posterior reconocimiento en Chile, ya que demuestra el carácter localista y territorial del Acuerdo, al no reconocerle valor a los regímenes patrimoniales que estos pactos contemplan en los ordenamientos jurídicos de los países en que estos son celebrados, y además por contravenir la autonomía de la voluntad[8].

[8] CORNEJO AGUILERA, Pablo, *Acuerdo de Unión Civil y Derecho Internacional Privado*, en HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel; TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (coord.), *Estudios sobre la nueva ley de Acuerdo de Unión Civil* (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2016), p. 101.

III. Terminación del Acuerdo

1. Generalidades

La Ley N°20.830 consagra en su artículo 26 las causales de terminación del Acuerdo, a saber, la muerte –natural o presunta- de uno de los convivientes, el posterior matrimonio celebrado entre sí, el mutuo acuerdo de los contrayentes del vínculo, o la voluntad unilateral de uno de ellos.

Si bien no lo señala la norma, no existiría inconveniente en dar término al pacto por medio de la declaración de nulidad del vínculo por adolecer de alguno de los vicios mencionados en la ley, denominados por la normativa matrimonial como "requisitos de validez" del acto, que concurren al momento de la celebración del Acuerdo. Es posible que en su artículo 26, la ley no contemple a la nulidad como una causal de terminación, puesto que el efecto de la nulidad sería retrotraer la situación al estado anterior en que se contrajo el vínculo, como si este nunca se hubiese celebrado.

2. Regla en materia de terminación de un Acuerdo celebrado en el extranjero

En su inciso cuarto, el artículo 12 contempla la primera regla referida a la fase de terminación del pacto. Señala que "la terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración". En otras palabras, la terminación del acto estará sometida a la ley del lugar en que este contrato fue celebrado. De esta manera, un juez chileno que conozca sobre la terminación de un Acuerdo de Unión Civil celebrado en el extranjero deberá resolver en base a la legislación extranjera que corresponda aplicar al caso.

Para la elaboración de esta norma, se tuvo en consideración la propuesta efectuada por el profesor Eduardo COURT MURASSO, que versa tal como la regla dispuesta actualmente por el legislador. El profesor Pablo CORNEJO AGUILERA afirmó estar de acuerdo con dicho enunciado porque, debido a las causales que la legislación nacional consagra para dar término

al contrato (en particular, el mutuo acuerdo y la voluntad unilateral de uno de los contrayentes), sin una norma como esta, las parejas que hayan contraído en el extranjero un vínculo de naturaleza similar al pacto podrían acudir a Chile para verse beneficiados por normas que no existen en la legislación del lugar en que celebraron el Acuerdo.

Sin embargo, el profesor plantea la posibilidad de que esa regla se vea moderada, cuando exista un "vínculo notoriamente más estrecho" con la legislación nacional. Para sustentar su posición, plantea el caso de dos convivientes de nacionalidad suiza que se radican en Chile y pierden todo tipo de vínculo con su país de origen. A pesar de esto, se da término al debate cuando el senador Felipe HARBOE BASCUÑÁN, presidente de la Comisión, plantea que la Presidenta de la República, mediante su indicación 57 d), propone la actual regla, que fue aprobada por unanimidad[9]. El empleo de un factor de conexión como el mencionado por el profesor genera mayor flexibilidad porque permite a los jueces aplicar la legislación que efectivamente posea más relación con la materia que se está regulando, puesto que el establecimiento de un factor de conexión cerrado o rígido, como es el lugar de celebración del Acuerdo, no garantiza que la legislación que resulte aplicable se encuentre estrechamente vinculada a la relación jurídica.

En Francia existe una figura similar al Acuerdo, denominada Pacto Civil de Solidaridad, y de su regulación es posible apreciar que en su fase de terminación contempla una regla distinta a la seguida por el ordenamiento jurídico nacional. Es pertinente la referencia a esta figura puesto que resulta evidente que el legislador chileno a la hora de elaborar el Acuerdo de Unión Civil tomó en consideración la experiencia europea para determinar su fuente de inspiración, y de la lectura de sus normas se pueden apreciar las semejanzas con el pacto de origen francés[10].

---

[9] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, cit. (n. 7), pp. 451-452.

[10] En el trámite legislativo de la Ley N°20.830 se señala que la figura del Pacto Civil de Solidaridad francés sirvió como fuente de inspiración para la elaboración del Acuerdo en Chile. Es importante traer a colación la exposición de Juan Pablo CAVADA HERRERA, abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, que consta en el primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, quien es el primero en hacer referencia expresa a la figura del Pacto francés, presentando un informe sobre la regulación

El artículo 515-7 del Código civil francés, en su inciso final, dispone que "En el extranjero, la recepción, la inscripción y la conservación de la declaración o de las actas previstas en los cuatro primeros apartados serán realizados por los agentes diplomáticos y consulares franceses, que procederán o harán que se proceda igualmente a las menciones previstas en el apartado anterior". Dicha norma contempla las causales de terminación del Pacto Civil de Solidaridad, en sus incisos primero (común acuerdo), segundo (voluntad unilateral), tercero (matrimonio celebrado por un contrayente con un tercero), y cuarto (muerte), y su inciso quinto se refiere a la actuación del secretario judicial al recibir esta declaración o actas.

Si el Pacto es celebrado fuera de Francia, rigiéndose por la legislación francesa cuando al menos uno de los contrayentes es de dicha nacionalidad, la tramitación procedente para dar término al vínculo se efectuará ante los agentes diplomáticos o consulares franceses. En dicho país no rige el factor de conexión "lugar de celebración del acto", sino que en esta materia la legislación aplicable es la referente a la nacionalidad de los contrayentes del contrato, por lo que la fase de terminación se rige por legislación francesa a pesar de que este vínculo haya sido celebrado fuera de ese territorio, ya que en su fase de celebración de todos modos pudo regirse por la ley de su nacionalidad.

---

de las uniones de hecho en dicho país, "dado que la legislación francesa se ha citado reiteradamente en lo que dice relación a esta materia". Por otro lado, el senador Andrés ALLAMAND ZAVALA interviene señalando que, al presentar su moción, estudió la realidad francesa y logró verificar que con la instauración de este pacto en Francia no se vio afectada la institución del matrimonio, sino que aumentó el porcentaje de personas que celebran el Pacto Civil de Solidaridad, manteniéndose el de personas que contraen matrimonio. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. Historia de la Ley N°20.830, cit. (n. 7), p. 73.

IV. Reconocimiento de sentencias extranjeras sobre nulidad o terminación del vínculo

1. El exequátur

El artículo 12 en su numeral quinto señala que "Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del Acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil". La referencia a dicho Código alude a la aplicación de las reglas del *exequátur*, contempladas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil en su Título XIX, "De la ejecución de las resoluciones", dentro del Párrafo Segundo, entre los artículos 242 y 251.

"Consideramos el *exequátur* como un acto jurisdiccional emanado del Tribunal competente -en Chile la Corte Suprema- por el cual se reconoce y otorga eficacia a una sentencia extranjera, una vez examinada formalmente para constatar que se cumplen los requisitos exigidos por el Derecho interno del país donde se pretende su cumplimiento (...) Debemos concebirlo como un verdadero proceso, de naturaleza propia, autónomo e independiente y que no se vincula a otro proceso. La sentencia extranjera pasa a ser la materia litigiosa (…)"[11].

La Ley N°20.830 entrega un tratamiento breve al reconocimiento de resoluciones extranjeras sobre nulidad o terminación del vínculo –no así la Ley de matrimonio civil, que en su artículo 83 contempla una regla extensa y cuya redacción es de difícil comprensión-. Cabe mencionar que, sin la existencia de una regla como la prevista en este artículo, de todos modos, la validez de una resolución extranjera en esta materia se regiría por las reglas que el Código contempla respecto del *exequátur*.

Una primera apreciación que puede efectuarse a partir de la norma deriva de la limitación a las reglas del *exequátur* sólo en lo referente a sentencias dictadas por tribunales

[11] MOLSÁLVEZ MÜLLER, Aldo, *Reconocimiento y ejecución en Chile de sentencias extranjeras: exequátur, exhortos internacionales, sentencias arbitrales, tratados internacionales y jurisprudencia* (Santiago, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., 2008), p.108.

extranjeros que se refieran a la terminación del Acuerdo, y no a las referentes a otros aspectos relativos a la relación de convivencia entre los contrayentes. Cabe mencionar que en materia matrimonial el legislador redactó una regla similar, contenida en el artículo 83 inciso segundo de la Ley de matrimonio civil, pero en sus incisos tercero y cuarto contempla reglas particulares para restringir la posibilidad de que se acuda a tribunales extranjeros para hacer valer una legislación que resulta ser más favorable que la chilena en materia de terminación del matrimonio. Dichas reglas particulares no son necesarias a propósito del Acuerdo de Unión Civil, puesto que, como ya se señaló, no se teme la evasión de la legislación nacional debido a que las causales de terminación en Chile resultan ser más flexibles que las del matrimonio.

En lo que respecta a la remisión que efectúa la norma, el Código de Procedimiento Civil comienza entregando tres reglas especiales en los artículos 242, 243 y 244 del Código. Estas señalan que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Chile la fuerza que le entreguen los tratados internacionales; a falta de un tratado, en Chile tendrá la resolución dictada por un tribunal extranjero el mismo valor que en ese país en cuestión se les da valor a las sentencias dictadas por Chile (principio de reciprocidad); si en dicho país no se le da cumplimiento a los fallos dictados por tribunales chilenos, no tendrán valor en Chile.

Frente a la imposibilidad de emplear alguna de estas reglas, correspondería aplicar lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, y de esta manera, la resolución dictada en el extranjero tendrá el mismo efecto en Chile cuando: 1) No se oponga a la legislación nacional; 2) No sea contraria a la jurisdicción nacional (en estos casos, debe entenderse comprendido el orden público nacional); 3) La contraparte ante quien se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción; y 4) La resolución se encuentre ejecutoriada en el país que se evacúa. No está de más agregar que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento se solicita debe ser auténtica, en atención a la legislación del país en que esta resolución es pronunciada (artículo 17 del Código Civil); y debe constar en idioma español (artículo 347 del Código de Procedimiento Civil).

Todas estas reglas también son aplicables a las resoluciones dictadas por tribunales arbitrales (artículo 246). En cualquiera de estos casos, ante la Corte Suprema se debe presentar la resolución en cuestión para su aprobación (artículo 247).

Antes de la dictación de la Ley N°20.830, si dos personas contraían en el extranjero un pacto de naturaleza similar al actual Acuerdo de Unión Civil y posterior a ello se le daba término producto de una resolución judicial, resultaba innecesario acudir a los tribunales chilenos para su reconocimiento, ya que el ordenamiento jurídico nacional desconocía la existencia de figuras de esta naturaleza, y por tanto, aún entendido como válido este vínculo en el país que se celebra, ya era mirado como inexistente bajo la legislación chilena. De esta manera, si los convivientes eran vistos bajo el estado civil de solteros en Chile, no tendría sentido buscar el reconocimiento de una sentencia que disuelve un vínculo que jamás fue entendido como existente.

A pesar de ello, Chile otorgaba cierto reconocimiento legal y jurisprudencial a las uniones no matrimoniales, pero entendiéndolas bajo una naturaleza fáctica y no registrada como lo exige el actual Acuerdo. Ya a mediados del siglo XX comienza una mayor evolución legislativa en el reconocimiento de este tipo de uniones, situación que "puede describirse, brevemente, como marcada por una tendencia a disminuir el cierto reproche jurídico a dichas uniones, reconociéndoles determinados efectos"[12].

De todos modos, el reconocimiento de una resolución judicial que pone término a la vida afectiva en común de dos personas que contraen el vínculo en el extranjero, adquiere relevancia a la hora de determinar los efectos jurídicos que derivan de esa terminación. Sin embargo, antes de la consagración de la figura del Acuerdo de Unión Civil, a pesar del reconocimiento que paulatinamente se le fue dando a las uniones de convivencia cuya fuente no es el matrimonio, la legislación nacional no consagró disposiciones que se refirieran a un régimen jurídico particular aplicable a este modelo de familia, sólo integró una serie de

[12] BARRIENTOS GRANDON, Javier, *De las uniones de hecho: legislación, doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Editorial LexisNexis, 2008), p.17.

normas referentes a situaciones particulares, como derechos previsionales y las consecuencias derivadas de actos de violencia intrafamiliar.

2. Actos auténticos en que conste la terminación de un Acuerdo celebrado en el extranjero

El numeral sexto del artículo 12 dispone lo siguiente: "Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia". Aquí la mención a la legislación chilena vigente en esta materia debe entenderse referida a los artículos 17 y 18 del Código Civil, y al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil. En su trámite legislativo, se deja constancia que el profesor Eduardo COURT MURASSO había efectuado una propuesta en que se hacía mención expresa a estos artículos, sin embargo, el senador Larraín propone efectuar una referencia genérica a la legislación nacional, tal como la indicación que había presentado la Presidenta de la República[13].

La consagración de una norma como esta es esencial, puesto que la terminación de un pacto de naturaleza similar al Acuerdo de Unión Civil, tal como ocurre claramente en la legislación chilena, no necesariamente estará sujeta a resolución judicial. De esta manera, perfectamente la unión de dos convivientes celebrada en el extranjero puede terminar por mutuo acuerdo, la que podría no necesariamente estar sujeta a control judicial (como en el caso de Chile, ya que según lo dispuesto en el artículo 26 letra d) de la Ley N°20.830 sólo requerirá que esta conste en escritura pública o acta extendida ante Oficial del Registro Civil).

Además, la referencia general a la legislación chilena vigente en esta materia permite "incorporar las modificaciones introducidas a nuestro Código de Procedimiento Civil una vez que entre en vigencia el sistema de la apostilla, junto con la Ley N°20.711"[14]. La Apostilla es un sistema que permite simplificar el procedimiento de certificación de documentación pública, tanto chilena como extranjera, a un trámite único, para que esta pueda ser presentada

[13] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, cit. (n.7), p.453.

[14] CORNEJO AGUILERA, Pablo, cit. (n. 8), p. 104.

en otro de los países miembros del Convención de la Haya de 1961 (conocida también como Convenio de la Apostilla). Conforme a su artículo primero transitorio, "las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia una vez que entre a regir en el país la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros". La adhesión a esta Convención fue aprobada por el Congreso Nacional el día 19 de junio de 2012, y depositada el día 16 de diciembre de 2015, por lo que entra en vigencia el día 30 de agosto de 2016[15].

V. Matrimonio celebrado en el extranjero entre personas del mismo sexo

1. Generalidades

El ordenamiento jurídico nacional no permite la celebración del matrimonio entre dos personas del mismo sexo, sin embargo, otra cuestión distinta es la manera en que un Estado entiende a esta figura cuando es otorgado en el extranjero.

Teóricamente, la celebración de un matrimonio entre dos personas del mismo sexo, en un Estado en que esta figura goza de validez, puede llevar a tres actitudes por parte de otro Estado en que no existe esta institución. En primer lugar, un Estado puede considerar que la ley extranjera en que se permite contraer el matrimonio a dos personas del mismo sexo no es contrario a su orden público internacional. En segundo lugar, otra actitud que puede intervenir es la operatividad de un orden público internacional pero atenuado, en el sentido de que, ante la eventual instauración del matrimonio entre personas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico interno, actuaría dicho orden público, pero sería perfectamente posible reconocer ciertos efectos a esa figura ya consolidada en el extranjero[16]. Finalmente, la aplicación plena de un orden público internacional conllevaría a restarle todo tipo de valor a un vínculo de esta naturaleza.

---

[15] MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Apostilla. Recurso disponible en línea: http://www.minrel.gov. cl/apostilla/minrel/2016-01-06/170944.html [fecha de consulta: 6 de agosto de 2016].

[16] CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Nuevos modelos de familia y Derecho Internacional Privado en el siglo XXI*, en *Anales de Derecho*. 21 (Murcia, 2003), pp. 126-127.

2. Situación antes de la dictación de la Ley N°20.830

Hasta antes de la dictación de la presente ley, el matrimonio celebrado en el extranjero entre dos personas del mismo sexo era considerado como inexistente en Chile, a pesar de que su existencia fuera indiscutida bajo la legislación en que esta unión se haya celebrado, ya que así lo afirma expresamente el artículo 80 de la Ley de matrimonio civil. Esta institución puede ser calificada como un matrimonio claudicante ante el ordenamiento jurídico chileno, es decir, aquel inexistente al superar la frontera del Estado en que fue celebrado.

Como consecuencia de lo anterior, el matrimonio válidamente celebrado en el extranjero por dos personas del mismo sexo no podía ser inscrito en el Servicio del Registro Civil, y, en consecuencia, no le serían aplicables a dicha unión los efectos propios que la legislación nacional entregaba la institución del matrimonio. De la mano de lo anterior, antes de la creación del Acuerdo de Unión Civil existía un problema en materia de estado civil, ya que en estas personas el estado de casado no resultaba ser universal y por tanto, al traspasar las fronteras de un Estado en que el matrimonio entre personas del mismo sexo sí es reconocido, hacia un Estado en que esto no lo es, podría decirse que la persona tiene dos estados civiles. Esta figura, más que solucionar el problema, lo mantiene porque la norma en comento les reconoce un estado civil distinto al de casados.

3. Situación posterior a la creación del Acuerdo

El artículo 12, en su inciso segundo, señala que “Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos del referido acuerdo”.

Con la entrada en vigencia de la Ley N°20.830, hoy el matrimonio celebrado válidamente entre dos personas del mismo sexo en el extranjero es válido en Chile como un Acuerdo de Unión Civil, lo que permite pensar que el Estado al elaborar una norma como esta otorga cierto tipo de reconocimiento a los matrimonios entre personas del mismo sexo,

tal como lo señala la segunda actitud que un ordenamiento puede adoptar frente a estas figuras.

De todos modos, lo anterior supone un problema, puesto que la norma señala que “sus efectos serán los mismos del referido acuerdo”, y resulta que la regulación de esta figura supone el olvido de ciertas materias que la institución del matrimonio sí contempla, por tanto, los cónyuges en el extranjero se verán privados de ciertos efectos que derivan de su matrimonio al ser considerados por la legislación chilena sólo como convivientes civiles.

Si bien, para analizar las notables diferencias entre la regulación del matrimonio celebrado por estos cónyuges en el extranjero y la del Acuerdo de Unión Civil se deberá estar a lo consagrado en dicho ordenamiento jurídico que acepta la celebración de ese matrimonio, se considera conveniente mencionar someramente la regulación del matrimonio en Chile en lo que respecta a sus efectos, para contrastarlo con la manera en que el legislador consideró aquello en la Ley N°20.830, para así demostrar la desventaja que en Chile significa que a los cónyuges de mismo sexo, casados en el extranjero, no se les reconozca ese estado civil.

La Ley de matrimonio civil chilena, al regular los efectos del matrimonio, distingue entre aquellos que se verifican en el ámbito de las relaciones personales de los cónyuges, aquellos de contenido patrimonial, en el ámbito de la filiación, y en el ámbito del derecho sucesorio. La ley que regula el Acuerdo de Unión Civil, por un lado, regula dichos efectos salvo el referente a la filiación, y, por otro lado, a los sí regulados les da un efecto mucho más acotado. Sólo a modo de ejemplo, el artículo 14 de la Ley N°20.830 consagra como efectos personales del Acuerdo la ayuda mutua y la obligación de solventar los gastos generados por su vida en común, en contraste con el matrimonio civil chileno, que se encuentra revestido de más efectos personales, como el deber de fidelidad, socorro, ayuda mutua, respeto y protección recíproca, entre otros.

A pesar de lo señalado, la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo en este punto conlleva a una situación particular, puesto que el hecho de que su unión sea vista como un Acuerdo de Unión Civil en Chile implica que, en su fase de terminación, este

vínculo se rija por las reglas de terminación del matrimonio bajo la legislación en que este se contrajo, ya que esto deriva como consecuencia de la aplicación del factor de conexión que contempla el artículo 12 N°4 de la ley, que remite a la legislación del Estado en que se celebró el Acuerdo para reglar el acto de terminación del vínculo y los efectos que de él deriven[17].

A fin de cuentas, lo discutible de la norma radica en el hecho de que se distinga entre el matrimonio y el Acuerdo de Unión Civil frente a un vínculo que se contrae por personas del mismo sexo, cuando de la redacción de esta misma disposición es posible entender, al menos, la semejanza entre ambas instituciones. De este modo, "la celebración de un contrato que permite regular las consecuencias de la vida afectiva de dos personas en los términos que hemos descrito, implica prácticamente convenir un 'matrimonio'. Lo que ocurre es que, conforme a nuestro Código Civil no puede denominarse como tal si dichas personas son del mismo sexo"[18].

Capítulo II:

Comparación entre el Capítulo VIII de la Ley N°19.947 de matrimonio civil, y el Título III de la Ley N°20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil

De la lectura de ambos preceptos, en lo tocante a la celebración de los actos jurídicos en el extranjero, tanto del matrimonio como de pactos de naturaleza similar al Acuerdo de Unión Civil, es posible apreciar que existe una clara intención del legislador en asimilar la normativa del segundo a la regulación del primero. Si bien existen algunas diferencias, la mayoría de las normas apuntan a lo mismo.

---

[17] Cornejo Aguilera, Pablo, cit. (n. 8), p. 116.

[18] Espejo Yaksic, Nicolás; Lathrop Gómez, Fabiola, *Salir del clóset: la necesidad del matrimonio homosexual y los límites del Acuerdo de Unión Civil,* en Hernández Paulsen, Gabriel; Tapia Rodríguez, Mauricio (coord.), *Estudios sobre la nueva ley de Acuerdo de Unión Civil* (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2016), p. 12.

I. Limitaciones formales al principio *Lex locus regit actum*

1. Generalidades

La Ley de matrimonio civil, al señalar en su artículo 80 que "los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración" consagra el principio *lex locus regit actum*, o, dicho de otra manera, establece el factor de conexión "lugar de celebración del acto", tal como lo realiza la Ley N°20.830 en su artículo 12 N°1. Tanto el artículo 80 de la Ley de matrimonio civil, como el artículo 12 N°1 de la Ley N°20.830, contemplan el mismo factor de conexión para regular los requisitos, ya sean de forma o de fondo, del matrimonio y del Acuerdo de Unión Civil, a saber, el lugar de celebración del contrato.

De esta manera, como el matrimonio y el Acuerdo de Unión Civil no hacen distinción en cuanto al tratamiento del factor aplicable a los requisitos de forma y de fondo del contrato, dos personas que contraigan el vínculo en el extranjero se someterán en ambos aspectos a la ley del lugar en que celebren el contrato. Igualmente, dos personas, independiente de su nacionalidad, al celebrar en territorio nacional cualquiera de los acuerdos mencionados, se deberán regir por la legislación chilena, debido a lo prescrito en el artículo 14 del Código Civil.

Sin embargo, el principio que opera como regla en sede matrimonial posee ciertas limitaciones o atenuantes, tanto en aspectos de forma como de fondo. En materia de forma, merecen especial atención la figura del matrimonio consensual, religioso y consular. Es preciso abordar dichas figuras con mayor detención a efectos de evaluar si proceden de la misma manera en el Acuerdo de Unión Civil. Por otro lado, en materia de fondo es el mismo artículo 80 de la Ley de matrimonio civil el que menciona como limitaciones al principio la diferencia de sexo de los contrayentes, el consentimiento libre y espontáneo, y la ausencia de impedimentos dirimentes. Dichas atenuaciones en materia de fondo serán estudiadas más adelante.

2. Matrimonio consensual. Posibilidad de reconocer un Acuerdo de esta naturaleza

El artículo 102 del Código Civil señala que el matrimonio en Chile se caracteriza por ser un contrato solemne, de naturaleza monogámica y heterosexual, y por su parte, el artículo 80 de la Ley N°19.947 explicita que un matrimonio celebrado válidamente en el extranjero producirá los mismos efectos en Chile, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer. Esta última prevención pareciera ser imprecisa, ya que en ciertos países no sólo gozan de validez los matrimonios entre personas del mismo sexo, sino que también los consensuales y poligámicos, de tal manera que, por ejemplo, si en el país que se contrae el vínculo matrimonial, la legislación admite que su forma sea meramente consensual, la legislación nacional en principio tendría que reconocerles validez en Chile puesto que se cumple con la exigencia prevista para estos efectos en el artículo 80 de la Ley de matrimonio civil.

En cuanto a los matrimonios consensuales, algunos estados norteamericanos, como es el caso de Texas, reconocen la figura del *common law marriage*, vínculo que se perfecciona con el sólo consentimiento. Dicho Estado, en su *Family Code*, señala que si en un procedimiento judicial, administrativo u otro se requiere probar la existencia de un matrimonio consensual, las vías para dar por establecido el vínculo son una declaración del matrimonio firmado por los contrayentes según lo dispuesto en el Código (este trámite es realizado en un momento posterior al vínculo, sólo con fines probatorios), o bien acreditar que ambos acordaron casarse y vivir juntos[19].

A pesar de que sea posible extraer del artículo 80 de la ley la posibilidad de otorgar reconocimiento a un matrimonio consensual celebrado en el extranjero, la Corte Suprema, en sentencia del año 1992 (bajo la vigencia de la antigua ley de matrimonio civil, pero que

[19] FAMILY CODE OF TEXAS, *Title 1: The marriage relatinship, Subtitle A: Marriage, Chapter 2: The marriage relationship, Subchapter E: Marriage without formalities*, *Section* 2.401

de todos modos contemplaba una regla similar en esta materia[20]), no le reconoció validez a un matrimonio ritual celebrado en China por dos personas de esa nacionalidad, señalando que "no tendrá valor el simple matrimonio consensual, que es un contrato en el cual no se ha dejado constancia ni siquiera privada"[21]. Argumenta el máximo tribunal que, a pesar de ajustarse a lo que señala la ley de matrimonio civil, no es posible reconocer como válido un matrimonio que no cumple con la calificación que la propia legislación chilena le entrega a esa institución.

No obstante lo señalado por la Corte Suprema, se concuerda aquí con que "(…) la calificación por la *lex fori* [ley del fuero, significa que el juez resuelve en base a este criterio cuando, frente a un conflicto en que existe un elemento internacional, aplica la legislación correspondiente a su jurisdicción] no puede encerrarnos en los localismos del derecho interno, ni menos para justificar situaciones injustas; debe aplicarse con el criterio internacional que exige un mundo cada vez más integrado, y que guía la jurisprudencia moderna de los otros países"[22].

Respecto al Acuerdo de Unión Civil, de existir en el extranjero un pacto de naturaleza similar pero que permite su perfeccionamiento con el sólo consentimiento de los contrayentes, al igual que el matrimonio celebrado de esta manera, tampoco tendría valor dicho pacto en Chile porque, a pesar de no ser definido el Acuerdo como un contrato solemne, de todos modos se exige para su celebración el cumplimiento de ciertas formalidades, contempladas en el artículo 5° de la Ley N°20.830 (por ejemplo, el oficial del Registro Civil

---

[20] LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 1884, artículo 15: "El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país extranjero contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la presente ley, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en Chile".

[21] Extraído de RAMÍREZ NECOCHEA, Mario, *Curso básico de Derecho Internacional Privado* (Santiago, Editorial LexisNexis, 2010), p.100.

[22] Ídem, *Análisis crítico del Derecho Internacional Privado chileno* (Santiago, Editorial LexisNexis, 2007), p.18. Los corchetes son del memorista.

debe levantar acta, firmada por él y por los contrayentes, ya sea en su oficina o en el lugar que señalen quienes lo contraen, siempre que se halle ubicado dentro de su territorio jurisdiccional).

Para reafirmar lo anterior, el artículo 15 inciso quinto de la ley señala que los pactos de naturaleza similar al Acuerdo celebrados en el extranjero deben ser inscritos en Chile, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta ley, y explicita que estos actos hayan estado sujetos a registro en el lugar que válidamente se celebraron.

3. Matrimonio religioso. Posibilidad de reconocer un Acuerdo de esta naturaleza

La validez en Chile de un matrimonio religioso celebrado válidamente en el extranjero también supone dudas, bajo el supuesto de que en Chile la legislación sólo reconoce como válida la celebración de un matrimonio de naturaleza civil, y un matrimonio religioso para su validez requiere su ratificación ante Oficial del Registro Civil, lo que en la práctica supone la celebración de un nuevo vínculo puesto que los efectos de esta relación comienzan a partir de dicha ratificación.

Sin embargo, algunos países parten del supuesto contrario, al reconocer la existencia de un vínculo de naturaleza religiosa, como es el caso de Chipre y Marruecos[23]. Incluso, en estos países no se entiende como válido un matrimonio celebrado por sus nacionales en el extranjero de una manera distinta a la concebida en su país de origen. Así, el Código de Bustamante señala en su artículo 41 lo siguiente: “Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma”. Ante la duda de un eventual reconocimiento, cabe señalar que no cabría negarle validez puesto que el artículo 80 de la Ley de matrimonio civil no les resta valor, y de todos modos un matrimonio de este tipo exige el cumplimiento de cierto tipo de solemnidades.

[23] Ibíd., p. 13.

Es evidente que, por ser el Acuerdo de Unión Civil una figura creada completamente por la legislación civil, no existe un pacto como estos que sea de naturaleza religiosa. Es más, la posibilidad de contraer un vínculo como este por dos personas del mismo sexo, se aleja completamente de la visión que posee la Iglesia respecto a la manera de formar una familia.

4. Matrimonio consular. Posibilidad de reconocer un Acuerdo de esta naturaleza

Finalmente, frente a un matrimonio celebrado ante un agente diplomático o consular, si bien en Derecho Internacional Privado rige, como regla general, el que las formalidades de un vínculo de esta naturaleza se rijan por la ley del lugar de su celebración, se suele contemplar en algunos Estados como excepción el hecho de que un país pueda delegar en sus agentes diplomáticos o consulares la facultad de autorizar un matrimonio de sus nacionales, celebrado en el extranjero, pero con arreglo a su legislación. Así lo expresa el artículo 42 del Código de Bustamante, el que señala que "en los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo 40". Chile ratificó el Código de Bustamante el año 1932, pero con reserva general, por lo que siempre regirá la legislación nacional presente y futura por sobre lo contenido en dicho Código de Derecho Internacional Privado.

Corresponde distinguir entre un matrimonio celebrado en Chile por agentes diplomáticos y consulares extranjeros, de un matrimonio celebrado en el extranjero ante agentes diplomáticos y consulares chilenos. En el primer supuesto, se debe entender que un matrimonio celebrado en territorio chileno sólo podría regirse por ley nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil, y de esta manera, un matrimonio celebrado en Chile que pretenda regirse por una legislación ajena no sólo será nulo, sino que además podría entenderse inexistente porque la doctrina entiende como requisito de existencia del matrimonio su celebración ante un Oficial del Registro Civil[24]. En el segundo supuesto, un

[24] DEL PICÓ RUBIO, Jorge, *Derecho Matrimonial Chileno*[2] (2010, Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2015), p. 190.

matrimonio celebrado en el extranjero carecería de valor en Chile porque los agentes consulares o diplomáticos chilenos carecen de facultades para actuar como Oficial del Registro Civil en el extranjero, ya que la posición que ocupan arranca de la legislación nacional en su calidad de funcionarios públicos, y no de la legislación del país en que ejerzan sus labores, que eventualmente pueda reconocer esta posibilidad.

Si, tal como se hizo extensiva la regla general a la regulación del Acuerdo de Unión Civil, también se pensara que la excepción mencionada eventualmente podría regir en Chile respecto de dicho Acuerdo, se debe rechazar de plano esta posibilidad porque lo señalado a partir del matrimonio se hace completamente extensible a la celebración de este pacto. El artículo 14 del Código Civil es una explicitación de la regla contenida en el artículo 12 N°1 de la Ley N°20.830, ante la eventual posibilidad de modificar la regla *lex locus regit actum* por una regla excepcional.

Es importante recalcar que en la regulación del Acuerdo de Unión Civil se entrega competencia exclusiva al Oficial del Registro Civil para la celebración del pacto, señalando en su artículo 5° que "el Acuerdo de unión civil se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los otros contrayentes (…)".

A pesar de lo ya señalado, corresponde afirmar que la figura análoga francesa, conocida como Pacto Civil de Solidaridad, sí contempla una hipótesis como la que no procedería en este caso en el Acuerdo. En su artículo 515-3 inciso final, el Código civil francés señala que "En el extranjero, la inscripción de la declaración conjunta de un pacto que vincula a dos compañeros de los cuales al menos uno es de nacionalidad francesa, y las formalidades previstas en los apartados segundo y cuarto, serán realizadas por los agentes diplomáticos y consulares franceses, así como aquellas requeridas en caso de modificación del pacto".

Este artículo establece las reglas a las que deben someterse los convivientes para la celebración del Pacto Civil de Solidaridad, contemplando el inciso citado la manera de proceder cuando el pacto sea celebrado fuera de Francia por dos personas, siendo una de ellas

de nacionalidad francesa. Ante esta hipótesis, dispone que los agentes diplomáticos y consulares franceses procederán a efectuar la inscripción de la declaración conjunta del pacto que exige el inciso primero de la norma, y además velarán por las formalidades establecidas en el inciso segundo y el cuarto de la misma disposición.

Al momento de regular el Acuerdo de Unión Civil en Chile, el legislador no incorporó regla similar ya que los chilenos que celebren el contrato en el extranjero se deberán someter a la ley del lugar de su celebración. En cambio, en Francia se permite celebrar el pacto en otro país, pero bajo la legislación francesa, siempre que uno de los contrayentes sea de esa nacionalidad. Sin embargo, esta situación no resulta ser excepcional puesto que, en dicho país y en general en Europa, rige como factor de conexión para el estatuto personal la nacionalidad de los contrayentes, y no como en Chile que, para estos efectos, se rige la materia por el principio *lex locus regit actum.*

II. Diferencia de sexo de los contrayentes

1. El estado de la cuestión en sede matrimonial

En lo que respecta a la prevención que efectúa la Ley de matrimonio civil en su artículo 80, al señalar que la validez en Chile de un matrimonio celebrado en el extranjero se supedita al hecho de que sus contrayentes hayan sido un hombre y una mujer, cabe señalar que guarda coherencia con la exigencia del ordenamiento chileno a la diferencia de sexo de los contrayentes para entender al vínculo como existente. Como causa justificable de lo señalado, el jurisconsulto alemán Karl ZACHARIE (1769-1843) precisamente elaboró la distinción entre los requisitos de existencia y validez de todo acto jurídico para restar valor a un eventual matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que la diferencia de sexo no se contempla en las legislaciones como un requisito de validez del matrimonio.

Cabe mencionar que dicha posición coincide con la definición que el Código Civil hace del matrimonio, al señalar en su artículo 102 que este es un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer. De esta manera, "no es posible que dos personas del mismo sexo

contraigan matrimonio, pues, el *ius conubii* reconocido en el inciso primero del artículo 2° de la ley N°19.947, no se extiende en su ejercicio concreto respecto de una persona del mismo sexo"[25]. Si bien han existido intentos de declarar inconstitucional tal definición por contravenir el principio de igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional se ha opuesto a tal declaración debido a que la Carta Fundamental entrega a la ley la tarea de establecer los requisitos para la celebración del matrimonio[26].

De esta manera, dos contrayentes del vínculo matrimonial que sean del mismo sexo, en un país en que el acto es válido, no podrían pretender inscribir su matrimonio en Chile puesto que el Oficial del Registro Civil en que recae esa tarea comprobará el incumplimiento tanto del artículo 80 de la Ley de matrimonio civil, como del artículo 102 del Código Civil, y de este modo, dicho acto no constituye matrimonio conforme a la legislación nacional.

Si bien sigue contemplándose dicha exigencia en una serie de legislaciones, hoy la diferencia de sexo ha dejado de ser un requisito de existencia en algunos países, pues se llega desde "el año 2001 a la primera regulación igualitaria de la institución matrimonial, aprobada en los Países Bajos"[27], y a partir de ahí otras legislaciones han realizado la misma labor, teniendo como claro y cercano ejemplo a la situación de Argentina, que el 15 de julio del año 2010 publica la Ley N°26.618 que reconoce la figura del matrimonio igualitario, convirtiéndose en el primer país latinoamericano en conceder este derecho a parejas homosexuales entre sí, y el décimo a nivel mundial.

Sin embargo, explicitar esta limitación en el artículo 80 no resultaba ser estrictamente necesario, puesto que con la ley de matrimonio civil de 1884, que no hacía tal referencia, "la Corte Suprema había arribado a idéntica conclusión, por la vía de la aplicación de la

---

[25] BARRIENTOS GRANDON, Javier, cit. (n. 13), p. 130.

[26] Considerandos 5° y 6°, Tribunal Constitucional, sentencia Rol 1881-2010. Recurso disponible en línea en: http:// www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2213 [fecha de consulta: 26 de julio].

[27] CORNEJO AGUILERA, Pablo, *Matrimonio entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero y sus efectos jurídicos en Chile. Análisis del artículo 80 de la Ley de matrimonio civil*, en *Revista Tribuna Internacional*. 2 (Santiago, 2013), 3, p. 11.

excepción de orden público, sosteniendo que un matrimonio entre personas del mismo sexo no puede ser reconocido en Chile, cualquiera sea el valor que se le atribuya en el país que se contrajo"[28]. Si bien este asunto puede resultar discutible, el tribunal supremo arriba a una correcta solución por ser coherente con el ordenamiento jurídico, al aplicar el derecho interno que reconoce como inexistente la celebración de un matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que la cuestión aquí más bien es de fondo, ya que no podrían los tribunales efectuar ese reconocimiento, si la ley que ellos deben aplicar preceptúa lo contrario.

2. El Acuerdo

Al hablar del Acuerdo de Unión Civil, la Ley N°20.830 utiliza la misma regla que emplea la Ley de matrimonio civil, incluso expresada en los mismos términos. Sin embargo, por la propia naturaleza del pacto, es evidente que no se efectúa aquí la prevención que la Ley N°19.947 realiza respecto de la diferencia de sexo en los contrayentes. En contraste con el artículo 102 del Código Civil, la Ley N°20.830 define a este pacto sin exigir que sus contrayentes sean un hombre y una mujer, y de la lectura de sus demás preceptos queda en evidencia que esta circunstancia no constituye un requisito de existencia del vínculo[29]. Si la legislación nacional admite que a esta figura se sujeten tales contrayentes, no sería coherente aplicar a esta situación la regla de la Ley de matrimonio civil.

Como no se contempla esta limitación, el Acuerdo de Unión Civil favorece la libre circulación de las personas, que viene a ser un elemento básico y esencial en un mundo cada

---

[28] AGUIRRE VELOSO, Patricio, *Derecho Internacional Privado del matrimonio y reconocimiento de sentencias extranjeras sobre divorcio y nulidad en la Ley N°19.947*, en VIDAL OLIVARES, Álvaro (coord.), *El nuevo derecho chileno del matrimonio* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006),

[29] De este modo, el artículo 6° inciso segundo dispone que la inscripción del Acuerdo en el Servicio de Registro Civil e Identificación requerirá incluir, entre otras circunstancias, el sexo de los convivientes; el artículo 12 establece las reglas a las que se sujetará un pacto de naturaleza similar al pacto otorgado en el extranjero, para que sea reconocido en Chile, ya sea celebrado entre personas del mismo o de diferente sexo, disponiendo además en su inciso segundo que el matrimonio celebrado en el extranjero por personas del mismo sexo, es visto en Chile como un Acuerdo de Unión Civil; el artículo 21 hace referencia a la presunción de paternidad, sólo aplicable a los convivientes de distinto sexo.

vez más globalizado en el que la gente ya no se siente ligada eternamente a un territorio en particular, a lo que el derecho debe dar una respuesta flexible que resulte satisfactoria. Junto con lo anterior, la ausencia de dicha limitación en el Acuerdo es concordante con los preceptos que la Constitución Política de la República contempla a propósito de la protección de la familia (Artículo 1° inciso primero y quinto) y de la igualdad ante la ley (Artículo 19 N°2).

Las distintas legislaciones no han adoptado la misma posición a la hora de determinar quiénes son los destinatarios de esta figura que otorga protección jurídica a los vínculos convivenciales, situación que resulta ser determinante al momento de contrastar la regla del artículo 80 de la Ley de matrimonio civil con la manera en que es concebido el Acuerdo de Unión Civil en el ordenamiento jurídico nacional. Es posible encontrar sistemas en los que se ha adoptado una regulación paralela al matrimonio, que busca reconocer derechos a las parejas del mismo sexo que precisamente no pueden celebrar el vínculo matrimonial (tal como lo hizo Dinamarca, con la figura del *Registreret Partserskab* danés de 1989). Este no es el caso de Chile, puesto que la legislación nacional adoptó el otro sistema existente, en el cual se consagra un estatuto aplicable a todo tipo de parejas, tanto del mismo como de distinto sexo.

De seguir un modelo que se limita a otorgar reconocimiento a las parejas del mismo sexo, la figura del Acuerdo de Unión Civil tendría que adoptar una regla similar a la que existe en sede matrimonial, pero en el sentido contrario, sujetando la validez en Chile de un pacto de naturaleza similar al contrato celebrado en el extranjero, al hecho de que haya sido contraído por personas del mismo sexo. Esto se debe a que, si se contempla como requisito de existencia del matrimonio la diferencia de sexo de los contrayentes, también podría ser entendido de este modo la igualdad de sexo en el Acuerdo que se configure de la manera en que aquí se plantea.

Sin embargo, como la Ley N°20.830 no efectúa ninguna limitación en lo referente al sexo de sus contrayentes, corresponde que la regla en cuestión no efectúe prevención en ningún sentido, porque un pacto celebrado válidamente en el extranjero, independiente del

sexo que posean quienes lo celebren, será válido en Chile cumpliendo con los demás requisitos que la ley establece.

Cabe mencionar, además, que se ha señalado que la decisión adoptada en esta materia también incide en el tipo de regulación que se otorga en general a la figura del Acuerdo de Unión Civil. El legislador que cree una figura que otorga reconocimiento sólo a las uniones de personas del mismo sexo, por lo general contemplará una regulación más extensa que en cierto modo pretenda equipararse a la institución matrimonial. Por el contrario, si el legislador amplía sus posibles destinatarios, incluyendo a su vez a las parejas de distinto sexo, otorgará una regulación más limitada para diferenciarla del matrimonio, ante la posibilidad de ciertas parejas -las de distinto sexo- de acceder a ambas[30].

III. Requisitos de validez

1. Similitudes en el tratamiento que otorga el legislador

La Ley de matrimonio civil, al hablar de la nulidad del acto por contravención de ciertos requisitos legalmente establecidos en Chile, dedica en su artículo 80 un inciso para hacer referencia a las causales de incapacidad matrimonial, denominadas como impedimentos dirimentes, y un segundo inciso para mencionar la falta de un consentimiento libre y espontáneo por la existencia de fuerza o error al momento de celebrar el contrato. Por su parte, la Ley N°20.830, en su artículo 12 N°2, habla de estos mismos requisitos de manera conjunta. Ambas disposiciones se remiten a las normas que, en cada una de sus leyes, regulan los requisitos de validez del acto.

Lo que buscan hacer ambas disposiciones es limitar el principio *lex locus regit actum* consagrado como regla en estos casos, y de esta manera, el acto jurídico celebrado en el extranjero y válido conforme a su legislación, también lo será de acuerdo a la legislación

[30] CORNEJO AGUILERA, Pablo, *Regulación de las uniones de pareja del mismo sexo: ¿qué lecciones nos entrega la legislación comparada?,* en *Gaceta Jurídica*. 379 (2012), pp. 11-17.

nacional, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación nacional. Sin embargo, la Ley de matrimonio civil contiene una limitación adicional, la que, como ya se dijo, se refiere a la diferencia de sexo de los contrayentes, que en todo caso constituye un requisito de existencia del matrimonio y no de validez del mismo, y por esta razón la consecuencia directa es que el vínculo en Chile es considerado como inexistente, y no como anulable.

2. Diferencias

Si bien, a efectos de esta memoria no resulta relevante efectuar un examen pormenorizado de las disposiciones que ambos cuerpos legales contemplan en materia de requisitos de validez del acto, de todos modos, cabe aquí analizar brevemente ciertos aspectos distintivos que resultan relevantes.

Coincidentemente, en el artículo 8° de ambas leyes se exige el consentimiento libre y espontáneo para la celebración de un acuerdo de voluntades válido. En ambos se entiende que falta el consentimiento libre y espontáneo cuando ha habido error y fuerza, sin embargo, la Ley N°20.830 ha excluido uno de los supuestos del error que sí contempla la Ley de matrimonio civil, a saber, el "error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento". (Artículo 8 N°2 Ley N°19.947).

El legislador del Acuerdo de Unión Civil hizo aplicables en materia de impedimentos dirimentes dos de las causales contempladas en la Ley de matrimonio civil, a saber, la circunstancia de que dos personas se hallaren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o por un Acuerdo de Unión Civil vigente (se debe recalcar que por medio de la dictación de la Ley N°20.830 se modifica el artículo 5° de la Ley de matrimonio civil, incluyendo así esta causal), y, en términos generales, la situación del parentesco entre los contrayentes. Se extraña aquí un pronunciamiento del legislador respecto a las demás causales que sí contempla la institución matrimonial.

En lo referente a la edad suficiente para contraer el vínculo, la Ley N°20.830 exige la mayoría de edad, no así la Ley N°19.947 que exige que las personas sean mayores de dieciséis años. Resulta interesante señalar que se ha planteado en doctrina, como razón para justificar la diferencia de edad en ambas regulaciones, el hecho de que, como es posible celebrar el Acuerdo entre personas del mismo sexo, sería necesaria la mayoría de edad ya que al ser definido este pacto, se señala que este busca regular los efectos jurídicos de una vida afectiva en común, y el Código Penal en su artículo 365 contempla un delito que se refiere al acceso carnal con una persona del mismo sexo menor de dieciocho años[31].

IV. Efectos del vínculo

En materia de efectos, entendidos estos como el conjunto de derechos y obligaciones recíprocos para ambos contrayentes del vínculo, corresponde hacer referencia principal a los efectos personales y patrimoniales. A su vez, al analizar cada efecto en particular, se debe remarcar la diferencia entre la celebración de dicho vínculo en Chile o en el extranjero.

Los artículos 81 de la Ley N°19.947 y 12 N°3 de la Ley N°20.830 contemplan en términos generales la situación de los efectos, sin entrar a distinguir entre efectos personales y patrimoniales. Sin embargo, ambas normas se diferencian entre sí porque, en el caso de la Ley de matrimonio civil, se regula expresamente el supuesto de un matrimonio celebrado en Chile, y, en cambio, en el caso del Acuerdo de Unión Civil, la ley contempla el supuesto de un pacto celebrado en el extranjero que es inscrito en Chile para que produzca efectos. Por lo tanto, ambas normas parten de supuestos distintos a la hora de regular los efectos.

La regla prescrita en el artículo 81 de la Ley de matrimonio civil es una norma de conflicto unilateral, puesto que, en vez de determinar cuál es la legislación aplicable al supuesto en cuestión, más bien aplica el derecho chileno a la hipótesis que contempla. Su redacción es idéntica a la que contiene el Código Civil en su artículo 16, en materia de bienes.

[31] QUINTANA VILLAR, María Soledad, cit. (n. 5), p. 127.

La norma del Acuerdo también puede ser catalogada como norma de conflicto unilateral, cumpliendo con el requisito de que el pacto celebrado en el extranjero sea inscrito en Chile.

Los efectos, tanto personales como patrimoniales, del matrimonio celebrado en Chile se rigen por ley chilena, aunque los cónyuges sean de nacionalidad extranjera y no residan en Chile, conforme al artículo 81 de la ley. En el supuesto del matrimonio celebrado en el extranjero, conviene distinguir entre los efectos personales y patrimoniales del mismo. Respecto a los efectos personales, estos se regirán de todos modos por ley chilena ya que, si bien no existe disposición expresa que lo señale, se puede llegar a esa conclusión por aplicación del artículo 80 de la Ley de matrimonio civil, que señala que el matrimonio celebrado en país extranjero producirá los mismos efectos en Chile que si se hubiese celebrado en territorio nacional. En cuanto a sus efectos patrimoniales existe norma expresa, pero en el Código Civil, el que en su artículo 135 inciso segundo consagra que los cónyuges casados en el extranjero se miran como separados de bienes en Chile, salvo que al momento de inscribir su matrimonio en el Registro Civil pacten sociedad conyugal o participación en los gananciales.

Es claro que la introducción de esta norma resulta necesaria ante el supuesto de matrimonios celebrados en Chile, cuando al menos uno de los contrayentes es de nacionalidad extranjera. Si la nacionalidad de ambos cónyuges es chilena, indudablemente se aplica la legislación nacional.

El artículo 12 N°3 de la Ley N°20.830 señala que los efectos del Acuerdo de Unión Civil celebrado en país extranjero se arreglarán a la ley chilena si este es inscrito en el Registro Especial que el Registro Civil dispone para tal efecto. Nuevamente la norma no hace distinción alguna, de manera expresa, entre los efectos personales ni patrimoniales. Sin embargo, se entiende que, por aplicación de la norma ya señalada, si los contrayentes celebran el pacto en el extranjero, en materia de efectos personales se regirán por ley chilena si inscriben su convención en el Registro Civil. Respecto a los efectos patrimoniales, por su parte, existe norma especial casi idéntica a la del matrimonio en el artículo 13 de la ley, que señala que los convivientes civiles que hayan celebrado el pacto en el extranjero se mirarán

como separados de bienes en Chile, salvo que en el acto de su inscripción hayan pactado la comunidad del artículo 15 de la ley, sin considerar aquí el régimen de participación en los gananciales.

Es posible señalar que en la contratación internacional suele existir la autonomía conflictual para la regulación de los efectos del Acuerdo celebrado entre los contratantes. Es decir, en un vínculo de naturaleza contractual las partes podrían determinar la ley que desean que rija a su relación en lo que concierne a sus efectos. Esto ya que, por lo general, en la fase de celebración de los contratos rige el principio *lex locus regit actum*. Sin embargo, a pesar de la naturaleza contractual del matrimonio y del Acuerdo de Unión Civil, las disposiciones que regulan a ambas disposiciones son de orden público, y por lo tanto, los contrayentes del vínculo no pueden disponer de ellas.

V. Modificación del régimen de bienes tras la inscripción del acto en Chile

1. Similitudes en el tratamiento que otorga el legislador

Conforme a lo dispuesto en la Ley N°20.830, quienes celebren un Acuerdo de Unión Civil o contrato equivalente en el extranjero, se entienden como separados de bienes al momento de realizar su inscripción en Chile, salvo que en dicho acto pacten el régimen de comunidad que consagra el artículo 15. En términos similares, pero esta vez en la regulación que el Código Civil efectúa del matrimonio, el artículo 135 en su inciso segundo señala que los cónyuges casados en el extranjero también se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que al inscribir su matrimonio, pacten sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales.

Se debe recalcar que en ambos casos el legislador adopta, como ya se señaló, una posición distinta a la postura que siguió al momento de regular la fase de celebración tanto del matrimonio como del Acuerdo de Unión Civil, puesto que frente a un eventual conflicto que derive de la relación privada que pueda contener un elemento internacional, aquí se resuelve aplicando una norma especial, y no como lo hizo en el caso anterior, en que remite

a la aplicación de las reglas del lugar en que se celebra el acto (aplicación del principio *lex locus regit actum*). Esto es entendido, en Derecho Internacional Privado, como la aplicación del método directo de resolución de conflictos.

En lo que respecta al matrimonio, la norma entrega una "solución que es imperativa y directa. Imperativa, porque ordena que a estas personas se las considere separadas de bienes o faculta, en términos muy restringidos y de la forma que ella impone, variar dicho régimen por el de sociedad conyugal, ambos sistemas conforme a la regulación del Código Civil chileno. Y directa, por cuanto, brinda la solución al fondo del asunto sin que sea necesario recurrir a otra legislación, no atribuye, por tanto, competencia a otra normativa"[32]. Lo dicho aquí a propósito del matrimonio es perfectamente aplicable a la regulación del Acuerdo de Unión Civil.

Cabe preguntarse, respecto del matrimonio y del Acuerdo de Unión Civil, quiénes son los destinatarios de esta norma. Ambas disposiciones contemplan el supuesto de un vínculo celebrado en el extranjero, pero sin hacer referencia a la nacionalidad de los contrayentes, por lo que bien podrían dos personas de nacionalidad chilena viajar al extranjero y en ese país celebrar un contrato de esta naturaleza, y ante esta posibilidad ¿son aplicables los artículos 135 inciso segundo del Código Civil y el artículo 13 de la Ley N°20.830, o bien rige lo dispuesto en el artículo 15 N°2 del Código Civil? Esta última norma señala que los chilenos se sujetan al ordenamiento jurídico nacional en lo referente a las obligaciones y derechos civiles, a pesar de que residan o se domicilien en el extranjero, respecto de las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo ante su cónyuge y parientes chilenos. Existen opiniones en uno y otro sentido, que se esgrimen a propósito de

[32] PRADO LÓPEZ, Pamela, *El artículo 135 inc. 2° del Código Civil* (Valparaíso, Memoria Escuela de Derecho, Universidad Católica de Valparaíso, 1994), p. 29. Se debe considerar que a la fecha de elaboración de esta memoria, aún no se dictaba la Ley N°19.335 que crea el régimen de participación en los gananciales, cuya fecha de publicación es el día 23 de septiembre de 1994. A esto se debe que en la cita no se mencione dicho régimen patrimonial. Sin embargo, la memorista se hace cargo del proyecto de ley en el anexo de su trabajo.

la norma en sede matrimonial, pero debido a su similar redacción también son aplicables a la norma del Acuerdo[33]:

a) El supuesto de la norma es un acto celebrado en el extranjero que busca su reconocimiento pro el derecho nacional, sin importar la nacionalidad de los contrayentes. De esta manera, dos personas de nacionalidad chilena serán mirados como separados de bienes si celebran el acto en el extranjero, ya que el matrimonio o el Acuerdo de Unión Civil, salvo que pacten otro régimen patrimonial al momento de inscribir el acto en el Registro Civil. Los principales argumentos para sostener esta postura radican en el hecho de que las normas previstas en el matrimonio y el Acuerdo contemplan una hipótesis general sin efectuar distinción alguna para privar su aplicación a supuestos determinados; la regla del artículo 15 del Código Civil es de aplicación general, y resulta desplazada por el establecimiento de reglas especiales con las que colisiona; el artículo 15 del Código Civil se refiere al estatuto personal, y las otras normas al estatuto real.

b) La norma contempla el caso de dos personas de nacionalidad extranjera que contraen un vínculo fuera de Chile y buscan su reconocimiento en el país, ya que el supuesto de dos chilenos se encontraría cubierto por lo dispuesto en el artículo 15 N°2 del Código Civil, y por lo tanto, le serían aplicable a ellos el artículo 134 en su inciso primero, y el artículo 15 de la Ley N°20.830.

2. Diferencias

El Acuerdo de Unión Civil o pacto equivalente celebrado en el extranjero requiere ser inscrito en Chile para ser reconocido, independiente de si en dicho acto se pretende cambiar

[33] La discusión se ha presentado con mayor fuerza a propósito del matrimonio antes de la modificación hecha por la Ley N°18.802 al artículo 135 inciso segundo del Código Civil. La norma originalmente prescribía que quienes hubiesen contraído matrimonio fuera del territorio nacional y posterior a ello pasaren a domiciliarse en Chile, serán considerados casados bajo el régimen de separación de bienes, salvo que de acuerdo con las leyes bajo cuyo imperio se casaron hubiese existido entre ellos sociedad de bienes. Sin embargo, la discusión aún se mantiene debido a que la modificación en la norma no efectúa cambio en aquella parte que produce conflicto.

o no el régimen patrimonial al que se sometieron los contrayentes del vínculo al momento de celebrar el pacto. En cambio, el matrimonio celebrado en el extranjero es reconocido en Chile como tal siempre que se cumpla con las reglas establecidas en la Ley de matrimonio civil, sin necesidad de ser inscrito en el Registro Civil. El acto de inscripción que contempla el artículo 135 en su inciso segundo del Código sólo tiene como finalidad cambiar el régimen patrimonial de los cónyuges, entendiendo este como el único supuesto en el cual se permite pactar la sociedad conyugal.

Resulta importante señalar que el Acuerdo de Unión Civil establece como régimen patrimonial supletorio la separación total de bienes, lo que se advierte del artículo 15 de su regulación. En cambio, en el caso del matrimonio, es posible decir a partir de los artículos 135 y 1718 del Código Civil, que cuando los contrayentes nada señalen respecto al régimen patrimonial que se desean someter, por el mero hecho del matrimonio se entiende contraída la sociedad conyugal. Sin embargo, respecto al acto celebrado en el extranjero, la regla varía en uno y otro caso, ya que, en el caso del Acuerdo, se mantiene el régimen legal supletorio de separación de bienes, en cambio, hablando del matrimonio, a pesar de ser en Chile la sociedad conyugal el régimen legal supletorio, respecto de los matrimonios celebrados en el extranjero, estos se mirarán de todos modos como separados de bienes, salvo pacto en contrario.

El único régimen patrimonial que el legislador del Acuerdo de Unión Civil estimó coincidente con el matrimonio es la separación total de bienes. No contempla el régimen de sociedad conyugal, sino que se dio el trabajo de crear una nueva figura en la legislación nacional, que es la comunidad de bienes del artículo 15 de la ley, que se rige por las reglas del cuasicontrato de comunidad[34]. Tampoco hace referencia al régimen de participación en los gananciales.

[34] La sociedad conyugal se asemeja al régimen de comunidad previsto para el Acuerdo en que ambos son regímenes de comunidad restringida de gananciales, ya que con ellos se forma un patrimonio común que coexiste con el patrimonio propio de cada uno de los contrayentes, y además de eso, a este sólo ingresan gananciales, es decir, adquisiciones a título oneroso. Sin embargo, se diferencian en que el estatuto aplicable al matrimonio contempla que los bienes muebles aportados (es decir, aquellos respecto de los cuales el cónyuge

VI. Ley aplicable a su terminación

1. Ausencia de una regla en sede matrimonial

A diferencia del Acuerdo, que dispone que la terminación del pacto y sus efectos se someterán a la ley aplicable a su terminación, la Ley de matrimonio civil en esta parte sólo se pronuncia expresamente respecto del divorcio, al señalar que la ley aplicable a esta causal de terminación del vínculo será la vigente al momento de interponerse la acción. Como la Ley N°19.947 no contiene una norma que establezca regla general en materia de terminación del contrato, conviene hacer ciertas precisiones referentes a sus causales[35]:

a) Ante la muerte de uno de los cónyuges, ya sea real o presunta, como no existe en la Ley de matrimonio civil una norma específica para aplicar a esta situación, operaría lo dispuesto en los artículos 14 y 15 N°2 del Código Civil. De esta manera, conviene distinguir entre la nacionalidad de los contrayentes, puesto que, si ambos son extranjeros, resultaría aplicable la ley nacional sólo si un tribunal chileno conoce sobre la disolución de ese vínculo (Artículo 14 del Código Civil), y si sólo uno de ellos resulta ser chileno, siempre se aplica la ley nacional (Artículo 15 N°2 del Código Civil).

b) Respecto a la nulidad, opera el principio *lex locus regit actum*, porque esta causal de terminación opera frente a vicios presentes en la fase de celebración del matrimonio, circunstancia que se rige por la ley del lugar de celebración del acto. Sin embargo, en esta materia regirían las limitaciones a dicho principio, a saber, la ausencia de impedimentos

---

adquirió el dominio con anterioridad al régimen) y los muebles adquiridos durante el régimen a título gratuito, de todos modos, ingresan al patrimonio, con la posibilidad de recuperar su valor al término del régimen (este derecho a recompensa es el que permite distinguir entre haber absoluto y haber relativo). Respecto del Acuerdo, corresponde efectuar dos precisiones: en primer lugar, no contempla la posibilidad de que los bienes muebles aportados o adquiridos a título gratuito puedan ingresar al patrimonio común con derecho a recompensa; y en segundo lugar, la norma excluye el ingreso a este patrimonio de todo bien mueble que sea de uso personal necesario al conviviente que lo haya adquirido, por lo que, a pesar de ser técnicamente un ganancial, bajo este supuesto ingresaría al patrimonio propio del conviviente que lo adquiera.

[35] AGUIRRE VELOSO, Patricio, cit. (n. 29), pp. 320-329.

dirimentes y de un consentimiento libre y espontáneo, no ocurre así mismo respecto de la diferencia de sexo de los cónyuges, porque su inobservancia se entiende como una causal de inexistencia del matrimonio, y no de nulidad.

c) Frente al divorcio, el artículo 83 de la Ley de matrimonio civil señala que este estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción. Si bien esta norma es novedosa en la ley puesto que el divorcio con disolución de vínculo recién fue contemplado en la Ley N°19.947 de matrimonio civil, su actual redacción es producto de un descuido del legislador, ya que esta disposición encontraba justificación en la sistematización que el proyecto de ley hacía respecto de estas normas, y no en la ley vigente. En pocas palabras, la referencia aquí se encuentra hecha a la ley aplicable a los efectos (lo que debe ser entendido al decir "relación matrimonial"), que en último término resulta ser siempre la ley chilena.

En el proyecto de ley, se contemplaba que los efectos del matrimonio se regirían por la ley del domicilio común de los cónyuges (esto también explica la existencia de la regla especial contenida en materia de alimentos, en el artículo 82 de la actual legislación matrimonial), y por ser este un factor de conexión de carácter mutable, lo que podría llevar a la aplicación de legislación nacional o extranjera, era necesario que existiera una limitación temporal, que termina siendo "al momento de interponerse la acción". Como en materia de efectos del matrimonio, el actual artículo 81 de la ley señala que siempre se regirán por la ley chilena, se debe entender que, por tanto, el divorcio finalmente también se regirá por esta legislación.

2. El Acuerdo

El Acuerdo de Unión Civil adopta una postura diferente, puesto que en el artículo 12 N°4 de la Ley N°20.830, sin distinguir entre las diferentes causales reguladas por la ley para tales efectos, consagra una norma genérica que es aplicable a todas ellas. La aplicación de esta norma lleva a una solución similar a la que es posible llegar frente a la causal de nulidad del matrimonio, puesto que en ambos casos la terminación se regula por la ley del lugar de

celebración del acto. Consecuentemente, a la terminación del Acuerdo de Unión Civil también se aplicarían las limitaciones existentes al principio *lex locus regit actum*.

La nulidad que, si bien, no es contemplada como causal de terminación del Acuerdo, puede ser invocada al igual que en el matrimonio, y aún en ausencia de una regla como la referida a la terminación de este vínculo, la nulidad del Acuerdo igual se hubiese regido por la ley del lugar de su celebración.

En el trámite legislativo de la Ley N°20.830, al momento de discutir la regla aplicable a la fase de terminación del pacto, el profesor Pablo CORNEJO AGUILERA plantea una comparación entre el matrimonio y el Acuerdo de Unión Civil. Señala que, al momento de tramitarse la Ley de matrimonio civil, se debió establecer una limitación (art. 83 inciso segundo de la Ley de matrimonio civil) para evitar que "relaciones matrimoniales reconocidas por el Estado chileno, el matrimonio [sic] concluyera mediante ciertas vías que ofendieran los valores esenciales del foro o que reflejaran la existencia de maquinaciones destinadas a sustraerse de la aplicación de sus reglas"[36]. Sin embargo, plantea que esta problemática es inversa al momento de hablar del Acuerdo de Unión Civil, debido a que esta figura posee causales de terminación más flexibles que el matrimonio y que otras figuras análogas al Acuerdo en cuestión.

[36] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, cit. (n. 7), p. 452.

CONCLUSIONES:

1. El Derecho se desarrolla dentro de una realidad social determinada, actuando al servicio de la sociedad como un instrumento legitimador de sus cambios. De esta manera, la creación del Acuerdo de Unión Civil ha sido una clara muestra de aquello, debido a que el incremento en las relaciones privadas en las que subsiste un vínculo con más de un Estado –y por ende, con más de un ordenamiento jurídico-, producto de un mundo cada vez más globalizado y cosmopolita, ha exigido del Derecho su reconocimiento y regulación, para así evitar los problemas que podrían derivar de su inobservancia, y como consecuencia, llevar así a desincentivar el desarrollo de este tipo de lazos. Es más, este pacto en una figura propia de Derecho de familia que surge como reacción a la necesidad de otorgar reconocimiento a distintos aspectos de la vida afectiva de dos personas cuyo vínculo se basa en la convivencia, lo que justifica aún más su reglamentación.

2. Las disposiciones de Derecho Internacional Privado que la Ley N°20.830 contempla en su Título III son similares a las de la Ley N°19.947 de matrimonio civil, normas que a su vez no poseen grandes diferencias con la anterior ley que regulaba la institución del matrimonio, de 1884. Esto supone un problema, puesto que el sometimiento a una reglamentación cuyo origen proviene de una legislación antigua conlleva a la aplicación desactualizada de soluciones a conflictos que derivan de una relación privada internacional. Es decir, la visión tradicional que imperaba respecto de esta rama del Derecho se mantiene en su esencia hoy en la legislación del Acuerdo de Unión Civil, siendo que con el paso del tiempo esta debería ir adaptándose a las nuevas tendencias que se han ido presentando en derecho comparado y doctrina. De todos modos, existen cambios relevantes que se fundamentan en esta razón.

3. En síntesis, la reglamentación que la ley entrega al Acuerdo en lo que concierne a esta rama del Derecho, enfoca su tratamiento a la determinación del derecho aplicable en las fases de celebración, efectos y terminación, junto con el reconocimiento de sentencias, laudos y actos de procedencia extranjera sobre terminación o nulidad del vínculo. Además,

corresponde señalar que los artículos 14 y 15 del Código Civil, referentes al estatuto personal, son aplicables en todo aquello no regulado por el pacto.

De este modo, el Acuerdo de Unión Civil se regirá, en su fase de celebración, respecto a sus requisitos formales y de fondo, por la ley del lugar en que este vínculo se celebre, con las limitaciones de fondo que contempla el legislador para los pactos de naturaleza similar al Acuerdo que hayan sido otorgados en el extranjero, correspondientes al consentimiento libre y espontáneo, y los impedimentos dirimentes.

Para determinar la legislación aplicable a los efectos del pacto, corresponde distinguir entre un vínculo celebrado en Chile y en el extranjero. En el primer caso, a falta de norma especial, rige la legislación nacional por disposición de lo señalado en el artículo 14 del Código Civil, sin efectuar distinción entre efectos personales y patrimoniales. Respecto de un pacto otorgado en el extranjero, este requerirá su inscripción en Chile para que produzca efectos, los que se arreglarán a la ley chilena. Lo dicho es aplicable plenamente a los efectos personales del vínculo, puesto que en lo que respecta a sus efectos patrimoniales, la ley elabora una norma especial, que prácticamente es un símil de lo que el Código Civil contempla a propósito del matrimonio, con las modificaciones pertinentes respecto a los regímenes patrimoniales del Acuerdo.

La terminación del pacto, y sus efectos, se regirán por la legislación aplicable a su celebración, y como a esta última se aplica el principio *lex locus regit actum*, es posible señalar que tanto a la celebración como terminación les es aplicable la legislación del lugar en que el contrato es celebrado. Si, producto de lo señalado, la legislación que rige la terminación del pacto es extranjera, su reconocimiento en Chile se someterá a las reglas generales que contempla el Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a la figura del *exequátur*.

4. El marcado carácter territorialista del Acuerdo implica el desconocimiento de la validez que legislaciones de otros Estados entregan a pactos de naturaleza similar, siendo que su aplicación podría resultar incluso de mejor manera que la propia legislación nacional. Por

ejemplo, en materia de efectos se presenta este problema ya que la legislación chilena ordena la aplicación de sí misma al pacto de naturaleza similar al contrato, que haya sido inscrito en Chile. No existirían mayores problemas si su inscripción tuviera fines específicos, como cambiar el régimen patrimonial supletorio establecido en la ley de separación total de bienes –tal como ocurre en el caso del matrimonio celebrado en el extranjero-. Sin embargo, el pacto otorgado en el extranjero requiere ser inscrito en Chile para que produzca efectos, y de ocurrir ese acto, los efectos se regirán por ley nacional.

En el trámite legislativo de la Ley que crea el Acuerdo de Unión Civil fue planteada la posibilidad de incluir factores de conexión más flexibles, en orden a determinar en el caso concreto cuál es la legislación que se debería aplicar al vínculo convivencial por ser aquella con la que los contrayentes presenten "un vínculo más estrecho", puesto que es evidente que en la práctica la legislación chilena puede no ser aquella reglamentación que presente un lazo más potente con los convivientes. Esta posibilidad, sin embargo, fue desechada.

5. Finalmente, cabe mencionar que en ocasiones el Derecho sirve como un mecanismo para proteger ciertos valores, obrando para conservar la base que permite mantener vigentes algunos elementos que contrastan con lo que ocurre en el plano de la realidad. Como este instrumento cumple un fin legitimador, ciertas situaciones que se alejan de la norma terminan siendo inválidas o inexistentes. En concreto, la reglamentación del Acuerdo se alinea con la del matrimonio al desconocer la existencia de familias cuya base corresponde a un vínculo matrimonial, siendo ambos contrayentes del mismo sexo. El ordenamiento jurídico no debería ignorar la regulación que ciertos Estados han otorgado al matrimonio igualitario, limitando su validez a la del Acuerdo de Unión Civil, porque de este modo desincentiva el tránsito de personas, siendo que uno de los fundamentos del Derecho Internacional Privado es que las relaciones privadas no se quedan estáticas en las fronteras de un Estado.

BIBLIOGRAFÍA:

AGUIRRE VELOSO, Patricio, *Derecho Internacional Privado del matrimonio y reconocimiento de sentencias extranjeras sobre divorcio y nulidad en la Ley N°19.947,* en VIDAL OLIVARES, Álvaro (coord.), *El nuevo derecho chileno del matrimonio* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006).

BARRIENTOS GRANDON, Javier, *De las uniones de hecho: legislación, doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Editorial LexisNexis, 2008).

BARRIENTOS GRANDON, Javier, *Derecho de las personas. El derecho matrimonial* (Santiago, Editorial Legal Publishing, 2011).

BERTRÁN FAÚNDEZ, Fernando, *Sentencias sobre exequátur de divorcio decretado en el extranjero: efectos bajo la nueva ley de matrimonio civil chilena (Corte Suprema)*, en *Revista de derecho*. 19 (Valdivia, 2006), 1. Recurso disponible en línea: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071809502006000100010&lng=es&nrm=iso [fecha de consulta: 6 de agosto de 2016].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Primero y segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. Historia de la Ley N°20.830. Recurso disponible en línea: https://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/45283/1/HL20830.pdf [fecha de consulta: 3 de junio de 2016].

CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Nuevos modelos de familia y Derecho Internacional Privado en el siglo XXI*, en *Anales de Derecho*. 21 (Murcia, 2003).

CORNEJO AGUILERA, Pablo, *Acuerdo de Unión Civil y Derecho Internacional Privado*, en HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel; TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (coord.), *Estudios sobre la nueva ley de Acuerdo de Unión Civil* (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2016).

CORNEJO AGUILERA, Pablo, *Matrimonio entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero y sus efectos jurídicos en Chile. Análisis del artículo 80 de la Ley de matrimonio civil*, en *Revista Tribuna Internacional*. 2 (Santiago, 2013), 3.

CORNEJO AGUILERA, Pablo, *Regulación de las uniones de pareja del mismo sexo: ¿qué lecciones nos entrega la legislación comparada?,* en *Gaceta Jurídica*. 379 (2012).

DEL PICÓ RUBIO, Jorge, *Derecho Matrimonial Chileno*[2] (2010, Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2015).

ESPEJO YAKSIC, Nicolás; LATHROP GÓMEZ, Fabiola, *Salir del clóset: la necesidad del matrimonio homosexual y los límites del Acuerdo de Unión Civil,* en HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel; TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (coord.), *Estudios sobre la nueva ley de Acuerdo de Unión Civil* (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2016.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos; SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, *Derecho Internacional Privado* (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2015).

GUZMÁN LATORRE, Diego, *Tratado de Derecho Internacional Privado* (Santiago, Editorial jurídica de Chile, 2003).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, Apostilla. Recurso disponible en línea: http://www.minrel.gov.cl/apostila/minrel/2016-01-06/170944.html [fecha de consulta: 6 de agosto de 2016].

MOLSÁLVEZ MÜLLER, Aldo, *Reconocimiento y ejecución en Chile de sentencias extranjeras: exequátur, exhortos internacionales, sentencias arbitrales, tratados internacionales y jurisprudencia* (Santiago, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., 2008).

PRADO LÓPEZ, Pamela, *El artículo 135 inc. 2° del Código Civil* (Valparaíso, Memoria Escuela de Derecho, Universidad Católica de Valparaíso, 1994).

QUINTANA VILLAR, María Soledad, *El Acuerdo de Unión Civil. Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno,* en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.* XLIV (Valparaíso, 2015).

RAMÍREZ NECOCHEA, Mario, *Análisis crítico del Derecho Internacional Privado Chileno* (Santiago, Editorial LexisNexis, 2007).

RAMÍREZ NECOCHEA, Mario, *Curso básico de Derecho Internacional Privado* (Santiago, Editorial LexisNexis, 2010).

VILLARROEL BARRIENTOS, Carlos; VILLARROEL BARRIENTOS, Gabriel, *Derecho Internacional Privado* (Santiago, Editorial jurídica de Chile, 2015).